

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio al Proyecto de Ley No. 100 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”**

Proyecto de Ley	No. 100 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”
Título	“Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”
Autor	H. Representante Karina Rojano Palacio
Fecha de Presentación	
Estado	Pendiente de primer debate
Referencia	Concepto 21.2019

1

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 1º de octubre de 2019 analizó y discutió el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones”, y que pretende modificar la redención de pena en personas que hayan sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, homicidio, tortura y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental.

I. Objeto del Proyecto de Ley

Conforme el texto y la exposición de motivos que acompaña la propuesta de reforma, lo que se busca es establecer “un sistema de redención de penas por trabajo, estudio y actividades deportivas más severo, exclusivo para aquellos condenados por los delitos de: Homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental”; y así, pretende la iniciativa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda al condenado por los delitos antes descritos, la redención de un (1) día de pena por cada cuatro (4) días de trabajo, estudio o actividad deportiva y/o literaria. Y adicionalmente que, en concordancia

con lo anterior, en cuanto a la redención de la pena por enseñanza, por cada ocho (8) horas de enseñanza se le computará como un día de estudio.

II. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley contiene dos (2) artículos, incluido el de su vigencia, así:

- El artículo 1º modifica el artículo 103A de la Ley 65 de 1993 y que trae el Derecho a la Redención para hacerla más severa en los casos de los condenados por los delitos de: homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental
- El artículo 2º establece su vigencia a partir de su publicación.

III. Observaciones Político-Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El Consejo Superior de Política Criminal advierte que el Proyecto de Ley bajo estudio no resulta conveniente desde el punto de vista político criminal y, en consecuencia, emite concepto desfavorable a que se convierta en Ley de la República con base en las siguientes consideraciones:

Conforme el artículo 103A de la Ley 65 de 1993 la redención de pena ya no es considerada como un beneficio administrativo, sino que es un derecho para todas las personas privadas de la libertad, independiente del delito por el cual han sido condenadas, lo que claramente desarrolla uno de los fines primordiales de la pena, el de la reinserción social, en voces del artículo 4º de nuestro Código Penal.

Ahora, en el proyecto de ley que es materia de estudio por parte del Consejo Superior de Política Criminal se pone de presente el interés superior del menor para traer una medida legislativa más severa en torno a la redención de pena a la que podrían acceder los condenados por los delitos de homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental.

Esta iniciativa que hoy se analiza, considera el Consejo, no consulta fines plausibles en materia de política criminal y su rechazo, de ninguna manera desconoce la protección superior que se le debe ofrecer a las niñas, niños y adolescentes a través de distintos mecanismos y uno de ellos el derecho penal; y tampoco el concepto desfavorable que hoy se presenta se traduce en una contradicción con posiciones anteriores de este Consejo Superior y, a través de las cuales, ante distintos proyectos, como por ejemplo el de prisión perpetua o el de imprescriptibilidad de la acción penal, se ha dado el visto bueno para que el Congreso discuta propuestas

que pretenden legislar sobre delitos sexuales o contra vida de los niños, niñas y adolescentes, en clara vigencia de su interés superior.

Y es esta línea que ha adoptado el Consejo Superior de Política Criminal, frente a la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional y ha dicho:

“Sobre lo anterior, es decir, el deber de la familia, la sociedad y el Estado de adelantar acciones positivas para proteger a los niños y hacer realidad sus derechos fundamentales, en Colombia se ha materializado a través de sanciones más severas para quienes atenten contra sus bienes jurídicos, lo cual además de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en relación con investigar y sancionar el crimen, tratándose de infantes es aún más fuerte por razón de la condición de especial vulnerabilidad que ostentan, de modo que el mensaje que se envía a la sociedad es que los abusos contra personas que por razones físicas y psicológicas no están en capacidad de defenderse, como los menores, revisten un considerable reproche en el juicio de culpabilidad y en general mayor gravedad al momento de hacer efectiva la sanción penal a que hubiere lugar.”¹

3

Es que, no obstante, la exigencia de sanciones o de instituciones más severas, en ningún momento se ha negado la necesidad de que ellas vayan acompañadas con medidas que fortalezcan y efectivicen la reinserción social de los condenados, incluso en aquellos delitos más graves que atentan contra las niñas, niños y adolescentes. Y así por ejemplo, en el marco de la discusión en torno al proyecto de reforma para establecer la pena de prisión para los delitos de mayor gravedad que recaen sobre los niños, niñas y adolescentes, se puso de presente la importancia de que esta iniciativa fuera acompañada de una política efectiva de resocialización que brinde acceso a programas o planes de acción orientados en principios enfocados en la dimensión humana, en el respeto de la persona, en el fortalecimiento de sus capacidades y en su inclusión social.

Entonces, vale la pena traer a colación, *in extenso*, lo que ha señalado la Corte Constitucional en cuanto a la redención de pena y la resocialización de las personas condenadas por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, y que cobra vital importancia en el presente concepto con el fin de destacar la importancia de la reinserción social, más allá del delito y de las personas sobre las cuales ha recaído, así:

¹ Sentencia T – 718 de 2015

“Bajo esa lógica, la conclusión acorde con la Constitución es que en aplicación del principio pro infans hay lugar a que la política criminal del Estado esté dirigida a sancionar severamente los delitos contra menores y se establezcan restricciones de tipo judicial y administrativo para los condenados por estas conductas penales, siempre y cuando respete las garantías mínimas superiores del condenado en este caso.

*En esa medida, **es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor.** Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.*

La afirmación anterior tiene sentido si se analiza la política criminal y el andamiaje jurídico de protección a los infantes, ya que en el ordenamiento jurídico existen medidas encaminadas a protegerlos cuando son víctimas -v.g. las sanciones elevadas, las garantías que les asisten al interior de los procesos penales para evitar su revictimización, los mecanismos de restablecimiento de los derechos y las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006-, a través de disposiciones normativas que cumplen no solo con el deber del Estado colombiano de consultar el interés superior del menor sino que se armonizan con los demás postulados superiores, relacionados con la dignidad humana de los individuos y la función resocializadora de la pena.

*Sin embargo, **lo mismo no puede predicarse de la aparente prohibición a la redención de pena prevista en el numeral 8º del artículo 199 del CIA, que está referida a los beneficios y subrogados administrativos y judiciales, y no a la institución del descuento de los días físicos de prisión por estudio, enseñanza, trabajo, deporte o actividades artísticas, dado que esta institución persigue un fin superior que es la resocialización.***

Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud, la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal.

En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los principios en que se

funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente.

*Así las cosas, debe reiterarse que **la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purque una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio pro infans, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.***

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”²

En este orden de ideas, el Consejo Superior de Política Criminal reitera su compromiso con la reinserción social del condenado, incluso en aquellos delitos de mayor gravedad cometidos contra niñas, niños y adolescentes; y, en consecuencia, no está de acuerdo con la propuesta que hoy se pone a consideración y a través de la cual se pretende establecer un sistema de redención de pena diferenciado y más severo para los condenados por los delitos de homicidio, tortura y de violencia sexual cometidos contra niños y/o niñas menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, pues por lo que debe propenderse es

² Sentencia T – 718 de 2015. (Se ha destacado)

porque el Estado adopte verdaderas políticas de resocialización que alcancen, en lo posible, a toda la población de condenados en nuestro país.

IV. Conclusión

Se concluye por parte del Consejo Superior de Política Criminal que no resulta conveniente dar trámite legislativo al Proyecto de Ley No.100 Cámara y “*Por medio de la cual se modifica la ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario y se dictan otras disposiciones*”, en aras de modificar la redención de pena en personas que hayan sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, homicidio, tortura y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, y por lo tanto, se emite concepto desfavorable a esta iniciativa legislativa.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

**DOCUMENTO PREPARADO PARA LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS
MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. AÚN NO
APROBADO.**

PROHIBIDA SU CIRCULACIÓN O DIFUSIÓN

NICOLÁS MURGUEITIO SICARD

Director de Política Criminal y Penitenciaria (e)
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal